

La Paz. 17 de enero de 1957.

Me es grato acompañar a usted copia del oficio con que el señor Ministro de Trabajo elevó ^{a conocimiento del} al señor Presidente de la República el Proyecto de Decreto Supremo sobre el "Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" así como también la información aparecida en la prensa local sobre el mismo asunto.

sancionado

este Estatuto Orgánico ha sido muy bien recibido por todo el personal del Ministerio -sin distinción de jerarquía o cargo- y ~~se ha~~ *significando un gran interés* ~~compartido~~ *verdadera preocupación* por su inmediata aplicación. En embargo, apesar de la aprobación del señor Ministro y de la unánime aceptación del personal de empleados, me temo que este instrumento pueda seguir encontrando dificultades, ya que aun cuando se trata de un mismo Gobierno "la contigüidad administrativa" no es regla que a él se aplique consecuentemente.

En todo caso, los altos funcionarios del Ministerio se muestran muy optimistas y confían en que el señor Presidente de la República sancionará y promulgará este Estatuto Orgánico dentro de una semana la promulgación de este Estatuto Orgánico.



La Paz, 7 de enero de 1957.-

Cite No. _____

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL Señor

BOLIVIA Hernán Siles Zúazo,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

P r e s e n t e .-

Excmo. Señor:

Con el presente oficio y en tres copias, tengo -
el alto honor de enviar a V.E. el Proyecto de Decreto Supremo -
sobre el "ESTATUTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGU---
RIDAD SOCIAL", el mismo que ha sido faccionado por una Comision
y está encuadrado dentro de las necesidades bolivianas y ajusta
do a los principios de una administración de los servicios de -
trabajo técnica y científicamente concebida.

El presente Estatuto Orgánico fué elaborado por-
una Comisión especial integrada por altos funcionarios de este-
Despacho, presidida por el Dr. Raúl Leoni, Experto de la Ofici-
na Internacional del Trabajo y bajo mi directa y personal super
visión. Este Estatuto ha sido debidamente consultado con las Di
visiones competentes de la Oficina Internacional del Trabajo de
Ginebra cuyas sugerencias fueron debidamente acogidas é incorpo
radas en dicho Estatuto.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es -
indudablemente la clave de la política social del país, y por -
ello se hace indispensable que éste Ministerio tenga una organi
zación técnica y científica que le permita cumplir a cabalidad-
con los principios que regulan las relaciones obrero-patronales.

////////// 2 .-



MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

BOLIVIA

Por las razones me permito elevar a consideración de Ud. señor Presidente el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con vista a su inmediata promulgación, por ser una urgente necesidad de la administración pública boliviana.

Con este motivo, tengo el honor de suscribirme del Excmo. señor Presidente como su atento y S.S.

"POR LA REVOLUCION NACIONAL".



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
LA PAZ - BOLIVIA

La Paz, 7 de enero de 1957

Al Excmo. Señor
Dr. Hernán Silas Zuazo,
Presidente Constitucional de la República
Presente.

Excmo. Señor;

Con el presente oficio y en tres copias, tengo el alto honor de enviar a V.E. el Proyecto de Decreto Supremo sobre el "ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL", el mismo que ha sido faccionado por una Comisión y está encuadrado dentro de las necesidades bolivianas y ajustado a los principios de una administración de los servicios de trabajo técnica y científicamente concebida.

El presente Estatuto Orgánico fué elaborado por una Comisión especial integrada por altos funcionarios de este Despacho, presidida por el Dr. Raúl Leoni, Experto de la Oficina Internacional del Trabajo y bajo mi directa y personal supervisión. Este Estatuto ha sido debidamente consultado con las Divisiones competentes de la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra cuyas sugerencias fueron debidamente acogidas e incorporadas en dicho Estatuto.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es indudablemente la clave de la política social del país, y por ello se hace indispensable que este Ministerio tenga una organización técnica y científica que le permita cumplir a cabalidad con los principios que regulan las relaciones obrero-patronales.

Por estas razones me permito elevar a consideración de Ud. señor Presidente el Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con vista a su inmediata promulgación, por ser una urgente necesidad de la administración pública boliviana.

Con este motivo, tengo el honor de suscribirme del Excmo. señor Presidente como su atento y S.S.,

"POR LA REVOLUCION NACIONAL"

(Fdo.) Abel Ayarza
MINISTRO DE TRABAJO Y S.S.

Es copia fiel del original

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
CENTRO DE ACCION PARA AMERICA LATINA

BUREAU INTERNATIONAL DU TRAVAIL
CENTRE D'ACTION POUR L'AMERIQUE LATINE
CABLES: CENTRAC LIMA
TEL 32050 - 40058

INTERNATIONAL LABOUR OFFICE
LATIN AMERICAN FIELD OFFICE
AVENIDA AREQUIPA 173
LIMA, PERU

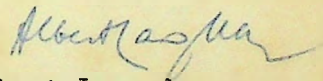
REF.: FO. 86- 195-M.

1º de febrero de 1957.

Estimado Sr. Leoni:

.... Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de adjuntarle copia de la comunicación que nos ha dirigido el Jefe de la División de Aplicación de Decisiones de la Conferencia, en la que se refiere al informe que Ud. presentó al Ministerio de Trabajo sobre la obligación por parte de los Estados Miembros de someter a las autoridades competentes, de acuerdo con el Artículo 19 de la Constitución de la O.I.T. las decisiones que la Conferencia Internacional del Trabajo adopte.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo con toda consideración y aprecio.


Albert Lagnado
Director

Sr. Raúl Leoni
Experto de la O.I.T.
c/o Oficina de las Naciones Unidas
Casilla 686
LA PAZ - Bolivia.

JLE/RE

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

GINEBRA,
POR AVIÓN

REFERENCIA NUM. ACB 1-1403-8

DIRECCION TELEGRAFICA: INTERLAB. GINEBRA

22. I. 1957

Del Director General, GINEBRA,

Al Director del Centro de Acción para América del Sur, LIMA.

1. En la página 9 del informe correspondiente a octubre-noviembre de 1956, y bajo el título "Relaciones laborales - Bolivia", se indica que el experto, Sr. Leoni, ha preparado un informe destinado al Ministerio del Trabajo sobre la obligación que, en cumplimiento de la Constitución de la O.I.T., tiene el Gobierno de someter a la autoridad competente todos los convenios y recomendaciones que adopte la Conferencia Internacional del Trabajo. Desgraciadamente, dicho informe no fué transmitido a esta División, razón por la cual no me ha sido posible enviarle mis comentarios con anterioridad.

2. La lectura del informe presentado por el Sr. Leoni al Ministerio de Trabajo me mueve a enviarle estas líneas con el objeto de precisar y, en su caso, rectificar ciertos conceptos sobre la obligación constitucional prescrita por el artículo 19 de la Constitución. En efecto, en los párrafos 1, 3, 4 y 5, el Sr. Leoni se refiere a la obligación de someter los convenios y recomendaciones aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la ratificación de las autoridades competentes. En verdad, "sumisión" y "ratificación" constituyen dos conceptos enteramente independientes. Ningún Estado está obligado a ratificar un convenio o a aceptar una recomendación. Sin embargo, está sí obligado a "someter" todos los textos adoptados por la Conferencia.

3. Una vez deslindado el carácter de ambos conceptos, debo referirme exclusivamente a la obligación constitucional de "someter" los instrumentos adoptados por la Conferencia. Los autores de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, al insertar las cláusulas contenidas en los párrafos 5 b), 6 b) y 7 a) y b) i) del artículo 19, consideraron la necesidad de ir más lejos que una simple aprobación teórica de instrumentos que podrían, en ausencia de una actitud positiva, permanecer como letra muerta y no ser verdaderamente incorporados en las legislaciones

nacionales. Con este objeto, creyeron del caso proveer una forma que, sin herir el concepto de soberanía, permitiera el estudio de dicho instrumento por parte de aquellos organismos revestidos, precisamente, del poder de legislar sobre las materias objeto de los mismos o de adoptar cualesquiera otras medidas que pudieran considerarse necesarias con dicho fin.

4. Es importante señalar acá que la expresión "autoridad competente" ha de entenderse como aquélla que tiene el poder de legislar sobre las cuestiones que son objeto del convenio o de la recomendación, es decir, en la mayor parte de los casos, el Parlamento. Cabe añadir, sin embargo, que tanto la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones como la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia y el Consejo de Administración han confirmado esta doctrina - que es hoy aceptada por una mayoría de países -, agregando que al presentar los gobiernos las decisiones de la Conferencia a consideración de sus respectivos Parlamentos no deben limitarse a la sumisión del instrumento escueto, sino que han de formular, al mismo tiempo, proposiciones concretas que pueden revestir la forma de una recomendación favorable o no a la ratificación de un convenio o a la aceptación de una recomendación, o bien de una recomendación que deje pendiente el estudio de los mismos a una fecha ulterior.

5. Todos estos conceptos se hallan resumidos en el "Memorándum sobre la Obligación de Someter los Convenios y Recomendaciones a las Autoridades Competentes", adoptado por el Consejo de Administración, dos ejemplares del cual me es grato acompañar.

6. Estimo oportuno solicitar a usted haga llegar los conceptos vertidos en esta comunicación al experto Sr. Leoni a fin de que él, a su vez, pueda hacer las indicaciones del caso al Ministerio del Trabajo. Convendría, claro está, aprovechar de esa misma ocasión para reiterar a los funcionarios de dicho Ministerio la necesidad de dar una solución a este problema, cuyo incumplimiento por parte de Bolivia ha sido causa, en los últimos años, de repetidas observaciones, tanto por parte de la Comisión de Expertos como por la Comisión de la Conferencia.

Por el Director General:

Nicolás Valticos,
Jefe de la División de
Aplicación de Decisiones
de la Conferencia.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MEMORANDUM SOBRE LA OBLIGACION DE SOMETER
LOS CONVENIOS Y LAS RECOMENDACIONES
A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 19 de la Constitución
de la Organización Internacional del Trabajo

GINEBRA

1955

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MEMORANDUM SOBRE LA OBLIGACION DE SOMETER LOS CONVENIOS Y LAS RECOMENDACIONES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, concernientes a la obligación de someter a las autoridades competentes los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia, dicen lo siguiente:

«5. En el caso de un convenio:

- a) el convenio se comunicará a todos los Miembros para su ratificación;
 - b) cada uno de los Miembros se obliga a someter el convenio, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
 - c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter el convenio a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;
-

6. En el caso de una recomendación:

- a) la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;
 - b) cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
 - c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;
-

7. En el caso de un Estado federal, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere apropiados de acuerdo con su sistema constitucional para la adopción de medidas en el ámbito federal, las obligaciones del Estado federal serán las mismas que las de los Miembros que no sean Estados federales;
- b) respecto a los convenios y recomendaciones que el gobierno federal considere más apropiados, total o parcialmente, de acuerdo con su sistema constitucional, para la adopción de medidas por parte los Estados, provincias o cantones constitutivos que por parte del Estado federal, el gobierno federal:
 - i) adoptará, de acuerdo con su constitución o las constituciones de los Estados, provincias o cantones interesados, medidas efectivas para someter tales convenios y recomendaciones, a más tardar dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia, a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas;

- ii) adoptará medidas, condicionadas al acuerdo de los gobiernos de los Estados, provincias o cantones interesados, para celebrar consultas periódicas entre las autoridades federales y las de los Estados, provincias o cantones interesados, a fin de promover, dentro del Estado federal, medidas coordinadas para poner en ejecución las disposiciones de tales convenios y recomendaciones;
- iii) informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter tales convenios y recomendaciones a las autoridades federales, estatales, provinciales o cantonales apropiadas, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a las autoridades consideradas apropiadas y a las medidas por ellas adoptadas;

.....

Con el fin de facilitar, por una parte, la presentación uniforme de la información pedida y, por otra, la preparación del resumen de las informaciones que el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo debe someter a la Conferencia, en virtud del artículo 23 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Conferencia, en su 36.ª reunión, solicitó del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que preparara un memorándum que indique los diversos puntos sobre los cuales debe proporcionarse la información. Conforme a esta solicitud, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo ha elaborado este memorándum.

Se solicita de los Miembros que tengan en cuenta las indicaciones que se mencionan más adelante y que proporcionen informaciones en respuesta a las preguntas que figuran al final del presente memorándum.

Si la Comisión de Expertos o la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia han solicitado nuevas informaciones o han formulado observaciones sobre las medidas adoptadas para someter los convenios o recomendaciones a las autoridades competentes, sírvase proporcionar las informaciones solicitadas o indicar las medidas adoptadas por su Gobierno para solucionar los puntos en cuestión.

En la 36.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, en su informe, que fue adoptado unánimemente por la Conferencia, indica que «apoya vivamente el punto de vista expuesto por la Comisión de Expertos en su informe, que contiene instrucciones detalladas sobre lo siguiente: el alcance de la obligación de la sumisión (párrafo 46 a)); la naturaleza de la autoridad competente (párrafo 46 b)); la forma en que debe efectuarse la sumisión (párrafo 46 c)); el plazo dentro del cual esta obligación debe cumplirse (párrafo 46 d)); las obligaciones especiales relativas a los Estados federales (párrafo 46 e)), y la obligación de comunicar a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores las informaciones transmitidas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre tales cuestiones (párrafo 46 f))».

I. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE SUMISIÓN

« Los convenios y recomendaciones deben ser sometidos a las autoridades competentes en todos los casos y no solamente cuando parece posible la ratificación de un convenio o cuando se juzgue conveniente dar efecto a las disposiciones de una recomendación »¹.

II. NATURALEZA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

« La expresión « autoridad competente » significa la autoridad que tiene el poder de legislar sobre las cuestiones que son objeto del convenio o de la recomendación, es decir, en la mayor parte de los casos, el parlamento. La Comisión no desconoce que en algunos casos el poder de legislar puede conferirse a un órgano gubernamental investido del poder ejecutivo o del poder de ratificar, ya sea porque la constitución nacional no establece la separación de poderes, ya en virtud de disposiciones constitucionales que dan al ejecutivo el poder de legislar en ciertas materias, o ya sea como consecuencia de una delegación general o especial acordada por el parlamento al gobierno. Por esto, la Comisión estima que es necesario que los gobiernos de los Estados Miembros señalen a propósito de cada convenio o recomendación cuál es la autoridad que se considera como competente »².

¹ CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 36.ª reunión, Ginebra, 1953, Informe III (parte IV): Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19 y 22 de la Constitución) (Ginebra, O.I.T., 1953), págs. 11-12, párrafo 46 a).

² *Ibid.*, pág. 12, párrafo 46 b).

III. FORMA DE LA SUMISIÓN

« La obligación de someter las decisiones de la Conferencia a las autoridades competentes no podría considerarse como cumplida de manera satisfactoria si el gobierno, al presentar al parlamento un informe de las actividades de su delegación a la Conferencia, se contenta simplemente con adjuntar los convenios y recomendaciones adoptados, sin formular proposiciones concretas » ¹.

IV. PLAZO DE SUMISIÓN

« En virtud de las disposiciones formales del artículo 19, la sumisión de los textos adoptados a las autoridades competentes debe efectuarse dentro del plazo de un año o, en caso de circunstancias excepcionales, dentro de los dieciocho meses después de clausurarse la reunión de la Conferencia. La Comisión considera que esta disposición no se aplica solamente a los Estados no federales, sino también a los Estados federales; para éstos, en efecto, el plazo de dieciocho meses no es reglamentario sino cuando se trata de convenios y recomendaciones para los cuales el gobierno federal considera que una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada. Para estar en situación de asegurar que los Estados Miembros han respetado los plazos prescritos, la Comisión cree que sería conveniente que la fecha en la cual las decisiones de la Conferencia han sido sometidas a las autoridades competentes se precise en las informaciones comunicadas al Director General » ².

V. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FEDERALES

« Respecto a los Estados federales, la Comisión cree de utilidad recordar que, conforme a las disposiciones del párrafo 7 b) i) del artículo 19 de la Constitución, cuando una acción de parte de los Estados constitutivos, provincias o cantones es adecuada, el gobierno de dichos Estados debe hacer arreglos efectivos para que los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia sean sometidos a las autoridades « apropiadas » de los Estados constitutivos, provincias o cantones, con el fin de adoptar una acción legislativa o de otra clase » ³.

VI. COMUNICACIÓN A LAS ORGANIZACIONES REPRESENTATIVAS

« Conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución, las informaciones enviadas al Director General sobre la sumisión a las autoridades competentes deben comunicarse a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores » ⁴.

- I. Sírvasse indicar la fecha en que los convenios y las recomendaciones fueron sometidos a las autoridades competentes, al efecto de que les den forma de ley o adopten otras medidas, y dar detalles de las decisiones adoptadas por ellas.

Si no ha sido posible someter los convenios y las recomendaciones, sírvase indicar las circunstancias excepcionales que hayan impedido al Gobierno someter a las autoridades competentes dichos convenios y recomendaciones dentro de los plazos prescritos.

- II. Sírvasse informar a qué organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores se han comunicado las informaciones enviadas al Director General.

¹ Informe III (parte IV), *op. cit.*, pág. 12, párrafo 46 c).

² *Ibid.*, pág. 12, párrafo 46 d).

³ *Ibid.*, pág. 12, párrafo 46 e).

⁴ *Ibid.*, pág. 12, párrafo 46 f).

La Paz, 10 de febrero de 1957

8 Leo-7
Ref. Sedē Central ACB 1-1403 - 22-I-57

Señor Director:

Acuso a usted recibo de su atenta carta #FO.36-195-M, de 10 de febrero de 1957, por la que me acompaña copia de la comunicación que le ha dirigido el Jefe de la División de Aplicación de las Decisiones de la Conferencia con respecto a mi Informe sobre la obligación que, en cumplimiento de la Constitución de la O.I.T., tiene el Gobierno de Bolivia de someter a las autoridades competentes todos los convenios y recomendaciones que adopte la Conferencia Internacional del Trabajo.

En relación con las observaciones que el Jefe de la División nombrada ha formulado a mi dicho Informe, realmente nada tengo que objetar, por cuanto ellas se ajustan estrictamente a la interpretación que la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha dado al alcance, naturaleza y forma de la "obligación de sumisión" establecida en el Artículo 19 de la O.I.T. Pero aún siendo esto así, me corresponde explicar por lo menos las razones que me llevaron a recomendar la "ratificación" y no el simple cumplimiento de la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de que éstas las transformen en Ley o adopten otras medidas conducentes a su aplicación.

Sintetizaré esas explicaciones así:

I.- Al redactar el Informe que ha merecido las observaciones del Jefe de la División mencionada, tuve a mi vista tanto la Constitución de la O.I.T. como el "Memorandum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes". De manera que fué deliberadamente que recomendé la "ratificación" de determinados convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo, pues conocía suficientemente cuál era el alcance de la obligación de sumisión, tal como ella aparece de la Constitución de la O.I.T. y del Memorandum interpretativo.

II.- Para el momento de la redacción de ese Informe, concurrían una serie de circunstancias, que todavía están presentes, merecedoras de una especial consideración cuando buscaba obtener, de manera muy concreta, una finalidad práctica, y por lo mismo, capaz de producir resultados positivos inmediatos. Esas circunstancias eran las siguientes:

a) En Bolivia, la autoridad competente es el Poder Legislativo al tenor de lo dispuesto por la atribución 13a. del Artículo 58 de la Constitución Política, que textualmente dice así: "Aprobar o desechar los tratados y convenciones internacionales de toda naturaleza". Este Poder Legislativo acababa de entrar en funciones y debía abecarse, antes que todo, a la legalización de toda la obra política, administrativa, económica y social del Gobierno de la Revolución Nacional. Difícilmente



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
LA PAZ - BOLIVIA

tendría tiempo y oportunidad para ocuparse de otros asuntos que no fueran los anteriores o no respondieran a necesidades concretas de la revolución en marcha.

b) De las investigaciones practicadas por mí, aparecía claramente que el Gobierno de Bolivia en ningún momento, desde su afiliación, había cumplido con la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, aunque es cierto que muchas de las normas de esos instrumentos se han incorporado a la legislación positiva. De aquí que los plazos -el ordinario y el excepcional- fijados por los párrafos 5b) y 6b) del Artículo 19 de la Constitución de la O.I.T. estuvieran suficientemente vencidos para la totalidad de los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo hasta septiembre de 1956.

c) De las conversaciones que previamente sostuve con el Ministro de Trabajo y su Oficial Mayor sobre la conveniencia y necesidad de que el Gobierno de Bolivia diera cabal cumplimiento a la "obligación de sumisión", en la forma en que la plantea el Jefe de la ya mencionada División, llegué a la conclusión de que de ser esto posible, en momentos de constitucionalización de un sistema de gobierno y de legalización de todo un ordenamiento revolucionario, apenas se cumpliría una finalidad teórica, pero sin ningún efecto práctico ni inmediato, porque en esos momentos todos los órganos del poder público tenían, según la opinión de las altas autoridades del Ministerio del Trabajo, asuntos de mayor importancia que atender, por lo que el Ministerio mismo no estaba en condiciones de acometer la preparación de los informes de presentación al Congreso Nacional de todos y cada uno de los Convenios y Recomendaciones pendientes de esta formalidad ni mucho menos de preparar los proyectos de ley necesarios para su conveniente aplicación.

d) Más aún, consideraban esas autoridades que este último predicamento tampoco era el aconsejable, por cuanto estaba en pleno funcionamiento la Comisión Redactora del Código Boliviano del Trabajo, que era a quién correspondía acoger en normas sustantivas del mencionado Código los principios de esos Convenios y Recomendaciones que ella considerare aplicables a la realidad boliviana.

e) que el señor Presidente de la República, por Decreto Supremo dictado el año de 1954, a solicitud del Doctor Roger Koch, Consultor Técnico de las Naciones Unidas, había ratificado seis Convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo, y que era este antecedente, según las altas autoridades del Ministerio de Trabajo, el que debía seguir orientando la conducta y actuación de este Despacho, por lo menos mientras el Congreso Nacional normalizara sus funciones. Así, pues, el Ministerio de Trabajo consideraba la "ratificación" como la única medida viable en esos momentos.

En consideración a todo lo expuesto y convencido de la absoluta imposibilidad de que el Gobierno de Bolivia pudiera, en momentos en que su atención estaba fuertemente atraída hacia la solución de graves y trascendentales problemas de carácter político, económico y social, cumplir con una obligación que había sido descuidada por largos años, me pareció no haber camino más conveniente, conocido el antecedente de la letra e), que el de recomendar la ratificación de determinados convenios y el de pedir que se encomendara a la Comisión Redactora del Código Boliviano del Trabajo la elaboración de los proyectos de ley de



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
LA PAZ - BOLIVIA

ratificación. Juzgúese que así facilitaba la incorporación a la legislación positiva del trabajo de las normas de los Convenios que iban a ser objeto de estudio pre-ratificación y también de las mismas Recomendaciones, pues con ello obligaba a la dicha Comisión Redactora a tomarlos muy en cuenta, aun cuando no fueran ratificados ni fueran tampoco objeto de cualquier otra medida encaminada a darlos categoría de ley. Por lo demás, consideré que "la ratificación de un convenio internacional del trabajo es un acto tan solemne y tan generador de obligaciones como la ratificación de cualquier otro tratado internacional". Ciertamente ningún Gobierno está obligado a ratificar ningún tratado, pero cuando éste lo solicita, en uso de su potestad y el Congreso Nacional accede a la petición del Gobierno y lo ratifica, entonces ese tratado se convierte en ley nacional con todas las consecuencias que las mismas implican.

Al comenzar esta explicación afirmé que mi recomendación buscaba una finalidad práctica, y esta finalidad era la de que ratificados o no los convenios recomendados, la Comisión del Código Boliviano los tuviera muy en cuenta y se esforzara en incorporar sus normas al articulado del mismo. No dudo que haya extremado esta finalidad, con prescindencia del espíritu formalista que anima al ya tantas veces citado Memorandum. Pero, en todo caso, dejo aquí sinceramente explicadas las razones que me llevaron a recomendar la ratificación objetada, la que en ningún caso considero como un absurdo, porque ha sido y es práctica corriente de los Estados Miembros el ratificar esos Convenios, la que la O.I.T. divulga a través de Boletines periódicos. Y, además, no tengo la menor duda de que esa recomendación era la que correspondía a las condiciones prevalcientes en Bolivia para ese momento.

Desde enero de este año, con la creación de la Sección de Relaciones Internacionales dependiente del Departamento de Investigaciones Sociales, de acuerdo con las provisiones del Estatuto Orgánico que ha comenzado a aplicarse desde enero de este año, el Ministerio de Trabajo contará de ahora en adelante con un organismo apropiado para propiciar por parte del Gobierno de Bolivia el cumplimiento de la obligación que le impone el Artículo 19 de la Constitución de la O.I.T. Ya antes de recibir la copia de las observaciones del Jefe de la División de Aplicación de las Decisiones de la Conferencia había instruido ampliamente al Jefe del Departamento de Investigaciones Sociales sobre el alcance, naturaleza, forma y plazos de esa obligación de sumisión, de manera que ese Departamento, al menos, se abocara de inmediato a preparar para el Director General de la O.I.T. el informe explicativo de las circunstancias que han impedido al Gobierno de Bolivia someter a las autoridades competentes dichos convenios y recomendaciones dentro de los plazos prescritos.

Para terminar esta explicación, me permito sugerir que se remitan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social copias auténticas de todos los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, con el fin de facilitar a este Despacho el trabajo preparatorio indispensable



- 4 -

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
LA PAZ -- BOLIVIA

para poder dar cumplimiento a una obligación por tantos años descuidada. Esto porque aquí, en el Ministerio, no existe ninguna Recopilación de Convenios y Recomendaciones, y se trabaja con una prestada, correspondiente a la edición de 1952, en español.

Le envío esta explicación por duplicado con el ruego de que usted haga llegar copia de la misma al Jefe de la nombrada División.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted muy atentamente,

Raúl Leoni . . .
Experto de la O.I.T. en
Relaciones Industriales.

Al señor
Director del Centro de Acción para América Latina
Oficina Internacional del Trabajo
Lima - Perú.



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
BOLIVIA

INFORME: sobre la obligación de Bolivia de "Someter los convenios y recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo a la ratificación de las autoridades competentes".

Como Miembro que es de la Organización Internacional del Trabajo Bolivia está obligada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a someter todos los convenios y recomendaciones aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la ratificación de las autoridades competentes (en Bolivia al Poder Legislativo), dentro del término de un año a partir de la clausura de la Conferencia que lo aprobó, así como también a informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los convenios y recomendaciones a la ratificación legislativa.

Bolivia se incorporó a la Organización Internacional del Trabajo el año de 1919 y desde este año hasta el de 1955, la Conferencia Internacional del Trabajo ha aprobado ciento tres (103) Convenios, de los cuales Bolivia ha ratificado solamente los siguientes: Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales (No. 5 de 1919), Convenio No. 14 de 1921, relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales, Convenio No. 19 de 1925, relativo a la igualdad de trata entre los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de indemnización por accidente de trabajo, Convenio No. 26 relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, Convenio No. 42 de 1934 relativo a la indemnización por enfermedades profesionales y No. 96 de 1949 relativo a las agencias retribuidas de colocación.

Dada la desorganización de los archivos del Ministerio, es bastante difícil encontrar antecedentes sobre los estudios y gestiones que se hayan hecho para someter a la ratificación del Poder Legislativo los otros Convenios pendientes de esta necesaria formalidad. Esta obligación de someter los Convenios a la ratificación del Poder Legislativo no puede estar sujeta al criterio del Poder Ejecutivo, pues es al Legislativo, dentro de sus facultades constitucionales, a quién corresponde decidir si esa ratificación es o no conveniente, de acuerdo con la realidad nacional.

Es indudable que no todos los Convenios aprobados por la Conferencia Internacional del Trabajo tienen igual interés para Bolivia, pues entre esos Convenios figuran veinte y siete (27) que se refieren al trabajo marítimo. Siendo Bolivia un país mediterráneo, sin ninguna posibilidad de disponer por este motivo de una flota marítima propia, no se vé en este caso la necesidad de la ratificación de tales Convenios. Pero, en cambio, hay muchos otros en los que la urgencia de esta ratificación es evidente. Tal ocurre por ejemplo, con algunos de los siguientes Convenios: Convenio No 11 de 1921 relativo al derecho de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas; Convenio No. 12 de 1921 relativo a la indemnización de accidentes de trabajo en la agricultura; Convenio No. 17 de 1925 relativo a la indemnización por accidentes de trabajo; Convenio No. 13 de 1925 relativo a la indemnización por accidentes profesionales; Convenio No. 20 de 1925 relativo al trabajo nocturno en las panaderías; Convenio No. 26 de 1925 relativo al establecimiento de métodos para la fijación de los salarios mínimos; Convenio No. 45 de 1935, relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos en toda clase de minas; Convenio No. 52 de 1926, relativo a las vacaciones anuales pagadas; Convenio No. 77 de 1946, relativo al exámen médico de aptitud para el empleo de los menores en las industrias; Convenio No. 87 de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación; Convenio No. 89 de 1948, relativo al trabajo de las mujeres empleadas en la industria; Convenio No. 98 de 1949, relativo a la aplicación de los principios //



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
LA PAZ-BOLIVIA

-2-

////del derecho de sindicación y negociación colectiva y Convenio No. 100 de 1951, relativo a la igualdad de remuneración. Me he limitado a citar solamente aquellos Convenios, cuyas normas han sido ya acogidas por la legislación del trabajo vigente o que tienen aplicación práctica de acuerdo con la costumbre establecida. No se ve, pues, razón alguna para que dichos Convenios no hayan sido ya ratificados, como es la obligación de todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

Con respecto a esta obligación de someter los Convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo a la ratificación del Poder Legislativo, me permite llamar la atención sobre el hecho de que hace varios meses presenté el informe recomendando la ratificación inmediata de los Convenios No. 57 y No. 98, ratificación que también ha sido recomendada por la Comisión Redactora del Código Boliviano del Trabajo.

Para terminar, quiero hacer resaltar la urgente necesidad que el Ministerio de Trabajo tiene de organizar y poner en funcionamiento, lo más prontamente posible, una oficina especial o una sección dependiente de alguno de los departamentos que integran la Dirección General del Trabajo, que tenga como función especial el mantenimiento de las relaciones con la Oficina Internacional del Trabajo, de estudiar los convenios y recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo a los fines de su ratificación y aplicación, de ilustrar y documentar a las delegaciones nacionales a dicha Conferencia Internacional y en general de estudiar y resolver todas las cuestiones que plantea el Gobierno Nacional a la Oficina Internacional del Trabajo. A este respecto me permite recordar que en el Proyecto del Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, actualmente en consideración por las autoridades superiores del Despacho, se prevé la creación del "Departamento de Investigaciones Sociales y Estadísticas del Trabajo", el que cuenta con una "Sección de Relaciones Internacionales" para realizar las funciones a que más arriba se me referido.

En consecuencia y para terminar, formulo las siguientes recomendaciones:

1a.- que se encomiende a la Comisión Redactora del Código Boliviano del Trabajo la elaboración de los proyectos de ley ratificatorios de los Convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo, que a su juicio se acomoden a la legislación nacional y no contraríen la realidad nacional ni impongan cargas no soportables en el actual estado de crisis que enfrenta el país. Esto no contradice la obligación de someter, en todos los casos, los Convenios aprobados a la ratificación del Poder Legislativo, por que, como ya he dicho, la mayoría de los principios de esos Convenios se encuentran recogidos en la legislación vigente o tienen una aplicación práctica.

2a.- que el Ministerio acelere el estudio del Proyecto del Estatuto Orgánico, a fin de poder organizar rápidamente la oficina que tendrá a su cargo el mantenimiento de relaciones con la Oficina Internacional del Trabajo, y cuya necesidad se hace sentir cada día con más urgencia.

La Paz, 29 de septiembre de 1956.

Dr. Raúl Leóni
Experto de la O. I. T. en
Relaciones Industriales.

INFORME sobre la obligación de Bolivia de "someter los convenios y recomendaciones adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo a la ratificación de las autoridades competentes".

Como miembro que es ^{Bolivia} Bolivia de la Organización Internacional del Trabajo, está obligada, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a someter todos los convenios y recomendaciones aprobadas por la Conferencia Internacional del Trabajo a la ratificación de las autoridades competentes (En Bolivia al Poder Legislativo), dentro del término de un año a partir de la clausura de la Conferencia que los aprobó, así como también a informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los convenios y recomendaciones a la ratificación legislativa.

Bolivia se incorporó a la Organización Internacional del Trabajo el año de 1919 y desde este año hasta el de 1955, la Conferencia Internacional del Trabajo ha aprobado ciento tres (103) Convenios, de los cuales Bolivia ha ratificado solamente los siguientes: Convenio por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños en los trabajos industriales (No.5 de 1919), Convenio No.14 de 1921, relativo a la aplicación del descanso semanal en las empresas industriales, Convenio No.19 de 1925, relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de indemnización por accidentes de trabajo, Convenio No.26 relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, Convenio No.42 de 1934 relativo a la indemnización por enfermedades profesionales y No.96 de 1949 relativo a las agencias retribuidas de colocación.

Dada la desorganización de los archivos del Ministerio, es bastante difícil encontrar antecedentes sobre los estudios y gestiones que se hayan hecho para someter a la ratificación del Poder legislativo los otros convenios pendientes de esta necesaria formalidad. Esta obligación de someter los convenios a la ratificación del Poder Legislativo no puede estar sujeta al criterio del Poder Ejecutivo, pues, al legislativo, dentro de sus facultades constitucionales, a quien corresponde decidir si esa ratificación es o no conveniente, de acuerdo con la realidad nacional.

Es indudable que no todos los convenios aprobados por la Con-

ferencia Internacional del Trabajo tienen igual interés para Bolivia, pues en entre esos Convenios figuran veinte y siete (27) que se refieren al trabajo marítimo. Siendo Bolivia un país mediterráneo, sin ninguna posibilidades de disponer por este motivo de una flota marítima propia, no se vé en este caso la necesidad de la ratificación de tales convenios. Pero, en cambio, hay otros muchos en los que la urgencia de esta ratificación es evidente. Tal ocurre, por ejemplo, con algunos de los siguientes convenios: Convenio #11, de 1921, relativo al derecho de asociación y coalición de los trabajadores agrícolas; Convenio #12, de 1921, relativo a la indemnización de accidentes de trabajo en la agricultura; Convenio #17, relativo a la indemnización por accidentes de trabajo; Convenio #18, de 1925, relativo a la indemnización por accidentes profesionales; Convenio #20, de 1925, relativo al trabajo nocturno en las panaderías; Convenio #26, de 1928, relativo al establecimiento de métodos para la fijación de los salarios mínimos; Convenio #45, de 1935, relativo al empleo de las mujeres en los trabajos subterráneos en toda clase de minas; Convenio #52, de 1926, relativo a las vacaciones anuales pagadas; Convenio #77, de 1946, relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en las industrias; Convenio #87, de 1948, relativo a la libertad ~~de asociación~~ sindical y a la protección del derecho de sindicación; Convenio #89, de 1948, relativo al trabajo de las mujeres empleadas en la industria; Convenio #98, de 1949, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva, y Convenio #100, de 1951, relativo a la igualdad de remuneración. Me he limitado citar solamente aquellos convenios, cuyas normas han sido ya acogidas por la legislación del trabajo vigente o que tienen aplicación práctica de acuerdo con la costumbre establecida. No se vé, pues, razón alguna para que dichos convenios no hayan sido ya ratificados, como es la obligación de todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo.

Con respecto a esta obligación de someter los convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo a la ratificación del Poder Legislativo, me permite llamar la atención sobre el hecho de que hace varios meses ~~que~~ presenté el informe recomendando la ratificación inmediata de los Convenios #87 y #98, ratificación que también ha sido recomendada por la Comisión Redactora del Código Boliviano del Trabajo.

Para terminar, quiero hacer resaltar la ~~importante~~ urgente necesidad que el Ministerio de Trabajo tiene de ~~ex~~

organizar y poner en funcionamiento, lo más prontamente posible, una oficina especial o una sección dependiente de alguno de los departamentos que integran la Dirección General del Trabajo, que tenga como función especial el mantenimiento de las relaciones con la Oficina Internacional del Trabajo, de estudiar los convenios y recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo a los fines de su ratificación aplicación, de ilustrar y documentar a las delegaciones nacionales a dicha Conferencia Internacional y en general de estudiar y resolver todas las cuestiones que plantea al Gobierno Nacional la Oficina Internacional del Trabajo. A este respecto me permite recordar que en Proyecto de Estatuto Orgánico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, actualmente en consideración por las autoridades superiores del Despacho, se preve la creación del "Departamento de Investigaciones Sociales y Estadística del Trabajo", el que cuenta con una "Sección de Relaciones Internacionales" para realizar las funciones a que más arriba me he referido.

En consecuencia y para terminar, formulo las siguientes recomendaciones:

1a. Que se encomiende a la Comisión Redactora del Código Boliviano del Trabajo la elaboración de los proyectos de ley ratificatorios de los Convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo, que a, su juicio, se acomoden a la legislación nacional y no contraríen la realidad nacional ni impongan cargas no soportables en el actual estado de crisis que confronta el país. Esto no contradice la obligación de someter, en todos los casos, los convenios aprobados a la ratificación del Poder Legislativo, por que, como ya he dicho, la mayoría de los principios de esos convenios se encuentran recogidos en la legislación vigente o tienen una aplicación práctica.

2a.- Que el Ministerio acelere el estudio del Proyecto de Estatuto Orgánico, ~~revisado~~ a fin de poder organizar rápidamente la oficina que tendrá a su cargo el mantenimiento de relaciones con la Internacional del Trabajo, y ~~sea~~ cuya necesidad se hace sentir cada día con más urgencia.

La Paz, 29 de septiembre de 1956.

Raúl Leoni

Experto de la O.I.T. en
Relaciones Industriales.

La Paz, 3 de octubre de 1956.

Al Señor
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
Presente.

Señor Ministro:

Acuso a usted recibo de su oficio No. ONU y OEA 66, del 16 de junio pasado, por el cual me transcribe la nota de la Oficina Internacional del Trabajo, distinguida con la referencia ACD 8-0 (1955-56) y por la que se solicita al Gobierno Nacional la presentación de las memorias anuales sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se ha adherido.

~~xxxxxx~~ Con este motivo, reitero a usted las seguridades de mi más distinguida consideración,

La Paz, 3 de octubre de 1957.

Al señor
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
Presente.

Señor Ministro:

Acuso a usted recibo de su oficio No.T y C. 37, del 6 de abril pasado, por medio del cual me transcribió la nota de la Oficina Internacional del Trabajo, distinguida con la referenciz ACD 11-2-036, relativa a la ratificación de varios convenios internacionales por Bulgaria, Egipto e Israel así como de otras denuncias y comunicaciones concernientes a la aplicación de varios convenios internacionales de trabajo a determinados territorios no metropolitanos.

Con este motivo, reitero a usted las seguridades de mi más distinguida consideración,

La Paz, 3 de octubre de 1956.

Al Señor
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
Presente.

Señor Ministro:

Acuso a usted recibo de su nota No. ONU y OEA 49, del 4 de mayo pasado, junto con el cual me remitió copia de la nota ~~ACD 9-26-4~~ de la Oficina Internacional del Trabajo, distinguida con la referencia ACD 9-26-4, de 14 de abril pasado, acompañada del texto de las observaciones y solicitudes de información hechas por el Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que terminó su ~~reunión~~ 26a. reunión el 27 de marzo del corriente año.

El Ministerio ha tomado conocimiento de los referidos documentos y ha ordenado a los servicios competentes preparar la respuesta a las solicitudes de información formuladas por el referido Comité de Expertos de la Oficina Internacional del Trabajo.

Con este motivo, reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración,



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
LA PAZ - BOLIVIA

La Paz, 18 de febrero de 1957

S Leo-7
Ref: Sedes Central ACB 1-1403 - 22-I-57

Señor Director:

Acuso a usted recibo de su atenta carta #FO.36-195-M, de 10 de febrero de 1957, por la que me acompaña copia de la comunicación que le ha dirigido el Jefe de la División de Aplicación de las Decisiones de la Conferencia con respecto a mi Informe sobre la obligación que, en cumplimiento de la Constitución de la O.I.T., tiene el Gobierno de Bolivia de someter a las autoridades competentes todos los convenios y recomendaciones que adopte la Conferencia Internacional del Trabajo.

En relación con las observaciones que el Jefe de la División nombrada ha formulado a mi dicho Informe, realmente nada tengo que objetar, por cuanto ellas se ajustan estrictamente a la interpretación que la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha dado al alcance, naturaleza y forma de la "obligación de sumisión" establecida en el Artículo 19 de la O.I.T. Pero aún siendo esto así, me corresponde explicar por lo menos las razones que me llevaron a recomendar la "ratificación" y no el simple cumplimiento de la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, a fin de que éstas las transformen en Ley o adopten otras medidas conducentes a su aplicación.

Sintetizaré esas explicaciones así:

I.- Al redactar el Informe que ha merecido las observaciones del Jefe de la División mencionada, tuve a mi vista tanto la Constitución de la O.I.T. como el "Memorandum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes". De manera que fué deliberadamente que recomendé la "ratificación" de determinados convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo, pues conocía suficientemente cuál era el alcance de la obligación de sumisión, tal como ella aparece de la Constitución de la O.I.T. y del Memorandum interpretativo.

II.- Para el momento de la redacción de ese Informe, concurrían una serie de circunstancias, que todavía están presentes, mercedoras de una especial consideración cuando buscaba obtener, de manera muy concreta, una finalidad práctica, y por lo mismo, capaz de producir resultados positivos inmediatos. Esas circunstancias eran las siguientes:

a) En Bolivia, la autoridad competente es el Poder Legislativo al tenor de los dispuesto por la atribución 13a. del Artículo 55 de la Constitución Política, que textualmente dice así: "Aprobar o desechar los tratados y convenciones internacionales de toda naturaleza". Este Poder Legislativo acababa de entrar en funciones y debía abocarse, antes que todo, a la legalización de toda la obra política, administrativa, económica y social del Gobierno de la Revolución Nacional. Difícilmente



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
LA PAZ - BOLIVIA

tendría tiempo y oportunidad para ocuparse de otros asuntos que no fueran los anteriores o no respondieran a necesidades concretas de la revolución en marcha.

b) De las investigaciones practicadas por mí, aparecía claramente que el Gobierno de Bolivia en ningún momento, desde su afiliación, había cumplido con la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, aunque es cierto que muchas de las normas de esos instrumentos se han incorporado a la legislación positiva. De aquí que los plazos -el ordinario y el excepcional- fijados por los párrafos 5b) y 6b) del Artículo 19 de la Constitución de la O.I.T. estuvieran suficientemente vencidos para la totalidad de los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo hasta septiembre de 1956.

c) De las conversaciones que previamente sostuve con el Ministro de Trabajo y su Oficial Mayor sobre la conveniencia y necesidad de que el Gobierno de Bolivia diera cabal cumplimiento a la "obligación de sujeción", en la forma en que la plantea el Jefe de la ya mencionada División, llegué a la conclusión de que de ser esto posible, en momentos de constitucionalización de un sistema de gobierno y de legalización de todo un ordenamiento revolucionario, apenas se cumpliría una finalidad teórica, pero sin ningún efecto práctico ni inmediato, porque en esos momentos todos los órganos del poder público tenían, según la opinión de las altas autoridades del Ministerio del Trabajo, asuntos de mayor importancia que atender, por lo que el Ministerio mismo no estaba en condiciones de acometer la preparación de los informes de presentación al Congreso Nacional de todos y cada uno de los Convenios y Recomendaciones pendientes de esta formalidad ni mucho menos de preparar los proyectos de ley necesarios para su conveniente aplicación.

d) Más aún, consideraban esas autoridades que este último predicamento tampoco era el aconsejable, por cuanto estaba en pleno funcionamiento la Comisión Redactora del Código Boliviano del Trabajo, que era a quién correspondía acoger en normas sustantivas del mencionado Código los principios de esos Convenios y Recomendaciones que ella considerare aplicables a la realidad boliviana.

e) que el señor Presidente de la República, por Decreto Supremo dictado el año de 1954, a solicitud del Doctor Roger Roch, Consultor Técnico de las Naciones Unidas, había ratificado seis Convenios de la Conferencia Internacional del Trabajo, y que era este antecedente, según las altas autoridades del Ministerio de Trabajo, el que debía seguir orientando la conducta y actuación de este Despacho, por lo menos mientras el Congreso Nacional normalizara sus funciones. Así, pues, el Ministerio de Trabajo consideraba la "ratificación" como la única medida viable en esos momentos.

En consideración a todo lo expuesto y convencido de la absoluta imposibilidad de que el Gobierno de Bolivia pudiera, en momentos en que su atención estaba fuertemente atraída hacia la solución de graves y trascendentales problemas de carácter político, económico y social, cumplir con una obligación que había sido descuidada por largos años, me pareció no haber camino más conveniente, conocido el antecedente de la letra e), que el de recomendar la ratificación de determinados convenios y el de pedir que se encomendara a la Comisión Redactora del Código Boliviano del Trabajo la elaboración de los proyectos de ley de



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
LA PAZ - BOLIVIA

ratificación. Juzgué que así facilitaba la incorporación a la legislación positiva del trabajo de las normas de los Convenios que iban a ser objeto de estudio pre-ratificación y también de las mismas Recomendaciones, pues con ello obligaba a la dicha Comisión Redactora a tomarlos muy en cuenta, aún cuando no fueran ratificados ni fueran tampoco objeto de cualquier otra medida encaminada a darles categoría de ley. Por lo demás, consideré que "la ratificación de un convenio internacional del trabajo es un acto tan solemne y tan generador de obligaciones como la ratificación de cualquier otro tratado internacional". Ciertamente ningún Gobierno está obligado a ratificar ningún tratado, pero cuando éste lo solicita, en uso de su potestad y el Congreso Nacional accede a la petición del Gobierno y lo ratifica, entonces ese tratado se convierte en ley nacional con todas las consecuencias que las mismas implican.

Al comenzar esta explicación afirmé que mi recomendación buscaba una finalidad práctica, y esta finalidad era la de que ratificados o no los convenios recomendados, la Comisión del Código Boliviano los tuviera muy en cuenta y se esforzara en incorporar sus normas al articulado del mismo. No dudo que haya extremado esta finalidad, con prescindencia del espíritu formulista que anima al ya tantas veces citado Memorandum. Pero, en todo caso, dejo aquí sinceramente explicadas las razones que me llevaron a recomendar la ratificación objetada, la que en ningún caso considero como un absurdo, porque ha sido y es práctica corriente de los Estados Miembros el ratificar esos Convenios, la que la O.I.T. divulga a través de Boletines periódicos. Y, además, no tengo la menor duda de que esa recomendación era la que correspondía a las condiciones prevalecientes en Bolivia para ese momento.

Desde enero de este año, con la creación de la Sección de Relaciones Internacionales dependiente del Departamento de Investigaciones Sociales, de acuerdo con las provisiones del Estatuto Orgánico que ha comenzado a aplicarse desde enero de este año, el Ministerio de Trabajo contará de ahora en adelante con un organismo apropiado para propiciar por parte del Gobierno de Bolivia el cumplimiento de la obligación que le impone el Artículo 19 de la Constitución de la O.I.T. Ya antes de recibir la copia de las observaciones del Jefe de la División de Aplicación de las Decisiones de la Conferencia había instruido ampliamente al Jefe del Departamento de Investigaciones Sociales sobre el alcance, naturaleza, forma y plazos de esa obligación de sumisión, de manera que ese Departamento, al menos, se abocara de inmediato a preparar para el Director General de la O.I.T. el informe explicativo de las circunstancias que han impedido al Gobierno de Bolivia someter a las autoridades competentes dichos convenios y recomendaciones dentro de los plazos prescritos.

Para terminar esta explicación, me permito sugerir que se remitan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social copia auténtica de todos los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo, con el fin de facilitar a este Despacho el trabajo preparatorio indispensable



MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
LA PAZ - BOLIVIA

para poder dar cumplimiento a una obligación por tantos años
descuidada. Esto porque aquí, en el Ministerio, no existe nin-
guna Recopilación de Convenios y Recomendaciones, y se trabaja
con una prestada, correspondiente a la edición de 1952, en
español.

Le envío esta explicación por duplicado con el
ruego de que usted haga llegar copia de la misma al Jefe de la
nombrada División.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de
usted muy atentamente,

Paúl Lecni . . .
Experto de la O.I.T. en
Relaciones Industriales.

Al señor
Director del Centro de Acción para América Latina
Oficina Internacional del Trabajo
Lima - Perú.

DOCTEUR THÉODORE MOTTU

Médecin-Adjoint
au Centre de Cardiologie
SPÉCIALISTE P. M. H.
MALADIES DU CŒUR
ROUTE DE FLORISSANT 4
TÉLÉPHONE 26 06 50

5
GENÈVE, le 10 avril 1957

A Monsieur Raoul Leoni

Cher Monsieur,

Voici bien volontiers les documents concernant les consultations que vous avez eues chez moi les 6 et 10 avril 1957.

L'examen clinique ne révèle pas de signe de maladie de coeur. L'auscultation du coeur est normale, sans souffle. La pression artérielle est de 13/8 aux deux bras. L'index oscillométrique des chevilles est à 5 des deux côtés. Il n'y a aucune manifestation d'insuffisance cardiaque congestive.

Aux rayons X, la silhouette est celle d'un coeur vertical de dimensions normales.

Seul, l'électrocardiogramme est anormal avec un Bloc de Branche gauche. Celui-ci est intermittent et disparaît après trois respirations profondes.

Continuez à prendre, jusqu'à nouvel avis, 0,15 de Neutraphylline 2 fois par jour pendant trois semaines. Il vous est recommandé de ne pas continuer d'habiter à l'altitude.

Les contrôles de laboratoire sont normaux, sauf les globules blancs qui sont à recontrôler prochainement.

Veuillez recevoir, cher Monsieur, l'assurance de mes sentiments dévoués.

D. Mottu

Annexes : un E.C.G. , un ortho,
résultats de laboratoire.

PROF. DR. MOTTU
SPÉCIALISÉ F.M.H.
MALADIES DU CŒUR
4, route de Florissant
GENÈVE - Tél. 26 06 50

Monsieur
Raoul LEONI

C. IV 1957

ORTHODONTIE

127

ante

269

Monsieur Raoul Leoni
c/ Monsieur Blank
21 route de Meyrin

ELECTROCARDIOGRAMME

N°2 apres respiration profonde

Normal

Monsieur Reoul LEONI

Date 6 avril 1957

Etalonnage: 1 cm. = 1 millivolt

Temps : 1 mm. = 0,04 sec.

D^r THÉODORE MOTTU

Médecin-Adjoint

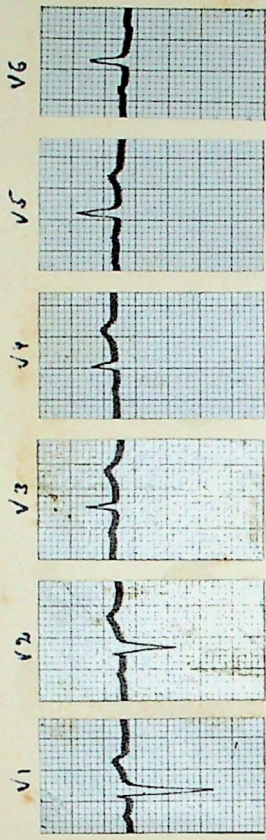
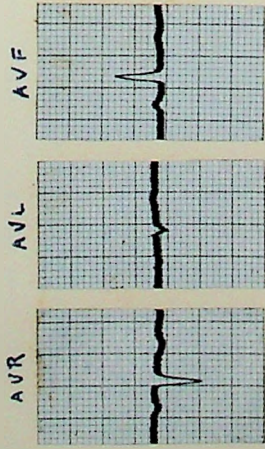
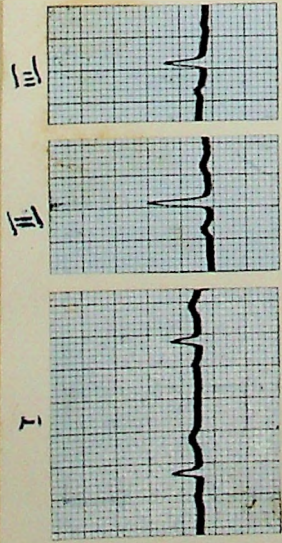
au Centre de Cardiologie

SPECIALISTE F. M. H.

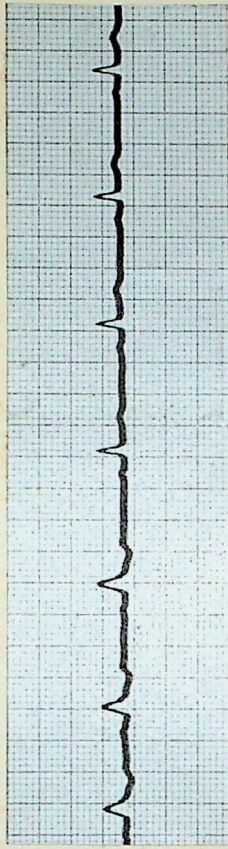
MALADIES DU CŒUR

ROUTE DE FLORISSANT 4

GENÈVE



I



Normal
Bloc
Changement par Respiration Profondes.

5
ELECTROCARDIOGRAMME N° 1

au repos.
Nez de Branche Gauche

Monsieur Raoul LEONI

Date 6 avril 1957

Etalement: 1 cm. = 1 millivolt

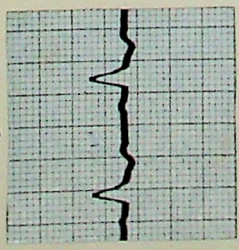
Temps : 1 mm. = 0.04 sec.

D^r THÉODORE MOTTU

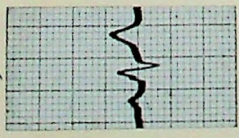
Médecin-Adjoint
au Centre de Cardiologie

SPÉCIALISTE F. M. H.
MALADIES DU CŒUR
ROUTE DE FLORISSANT 4
GENÈVE

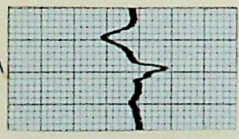
I



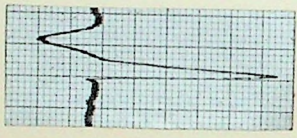
II



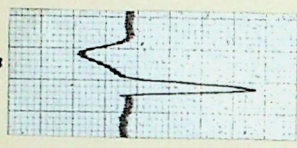
III



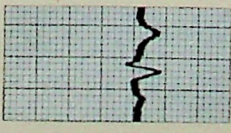
VI



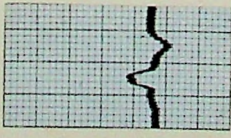
IV



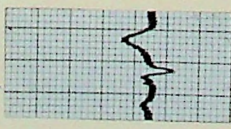
AVR



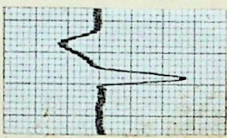
AVL



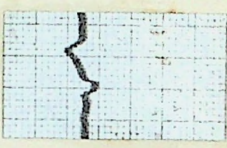
AVF



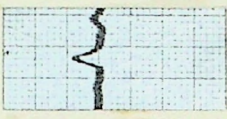
V3



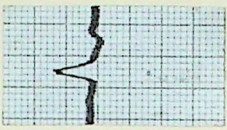
V4



V5



V6



DOCTEUR THEODORE MOTTU
ROUTE DE FLORISSANT 4
GENEVE

Monsieur Raoul Leoni
c/ Monsieur Blank
21 route de Meyrin

